

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 442.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente cir-
cular, se establece la libertad de comercio para
la algarroba de árbol, garrofa y miel de abeja,
tanto en lo que se refiere a circulación como a
precio.

Lo que se hace saber para general conoci-
miento.

Soria 10 de Diciembre de 1940.

El Gobernador,

2584

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR N.º 443.

Con esta fecha, y en uso de las facultades
que me están conferidas, he acordado conceder
la correspondiente autorización al objeto de que
en el término municipal de Aguilar de Montuen-
ga, se proceda a la organización de batidas, al
objeto de exterminar los animales dañinos que
merodean por el mismo; siempre que se realice
con la intervención de la fuerza de la Guardia
civil y se dé cumplimiento a las disposiciones le-
gales.

Lo que se hace público para general conoci-
miento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-
Sindicalista.

Soria 7 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interinc
JESÚS UREUTIA.

2593

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El decreto de veinte de Diciembre de mil no-
vecientos treinta y seis, que creó la Fiscalía de la
Vivienda, fué una de las primeras normas con
que el Movimiento había de contribuir a la im-
plantación de los principios de justicia sanita-
ria.

La experiencia recogida desde entonces aconseja reorganizar la Institución, fortaleciendo sus funciones, precisando sus contornos y señalando las bases de una reglamentación que, en todo caso, como texto refundido de diversas disposiciones dictadas con posterioridad, era urgente dictar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Fiscalía de la Vivienda es un órgano de la Administración del Estado que tiene como misión velar por las condiciones de salubridad e higiene de la morada humana. Depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. La Jefatura del Organismo será desempeñada por el Fiscal Superior de la Vivienda, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con categoría de Director general.

En cada provincia existirá un Fiscal Delegado de la Vivienda, subordinado al Fiscal Superior. Podrán nombrarse Delegados de la Fiscalía en poblaciones que no sean capitales de provincia, cuando se estime conveniente, pudiendo atribuirseles una jurisdicción comarcal con subordinación al Fiscal Delegado de la provincia.

Artículo tercero. La acción de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con las autoridades y funcionarios sanitarios, con las Corporaciones locales y sus órganos, con los propietarios de inmuebles urbanos y, en general, con toda clase de entidades, funcionarios y particulares, por razón de la misión que le está encomendada. Todos ellos le prestarán auxilio y asistencia. Expresamente queda facultada para la práctica de visitas, incluso mediante sus asesores y para la petición de datos.

Artículo cuarto. La actuación de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con edificios destinados a morada humana y sobre locales de permanencia que tengan relación de continuidad con viviendas. También se extiende a planos y proyectos de carácter colectivo, en cuanto pueden afectar a aquellos edificios y locales.

Artículo quinto. Son atribuciones de la Fiscalía de la Vivienda:

Primero. Vigilar las obras de construcción y reforma, para evitar la infracción de disposiciones sobre sanidad de viviendas. A este efecto intervendrá en la aprobación municipal de proyectos y en la comprobación de que se han ejecutado conforme a aquellas disposiciones. Será necesaria su conformidad para la concesión del permiso de obras y para la licencia de habitabilidad de fincas nuevas.

Segundo. Velar por la salubridad de las viviendas construidas, ya se trate de las dadas en alquiler, ya de las ocupadas por otro título. A este efecto, concederá o denegará la autorización para ocupar las viviendas, ya en el acto de cambiar de ocupantes, ya con posterioridad, pudiendo llegar a la prohibición o clausura, a la imposición de reparaciones y obras y a otras limitaciones o condiciones.

Podrá referirse dicha intervención, no sólo a la habitabilidad objetiva de la vivienda, sino a su relación con el número y circunstancias de los ocupantes. El resultado de esta intervención e inspección, cuando sea favorable, se hará constar en la cédula de habitabilidad, documento que autoriza para el uso de una vivienda conforme a las condiciones que en él se expresan.

Tercero. Todas las demás que resultan del denunciado general del artículo primero y, señaladamente, estimular la sustitución de las viviendas deficientes por otras higiénicamente suficientes.

Artículo sexto. El Fiscal Superior de la Vivienda podrá recabar el asesoramiento de las Direcciones generales de Sanidad y de Arquitectura y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación. Los Fiscales Delegados serán ase-

sorados y asistidos por los técnicos de la construcción y sanitarios que en la Administración provincial dependen de una u otra Dirección y, en su defecto, por los técnicos del Catastro y de las Diputaciones provinciales. En materia de Derecho, serán asesorados por el Abogado del Estado. También dispondrán del asesoramiento y asistencia de los Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

Artículo séptimo. Para lograr el cumplimiento de su misión, la Fiscalía de la Vivienda dispondrá de los siguientes medios coercitivos:

a) Imposición de multas a particulares. Corresponderá a los Fiscales delegados provinciales imponer multas hasta quinientas pesetas y proponer las de cuantía superior, la decisión de las cuales corresponderá a los Gobernadores civiles hasta diez mil pesetas, al Fiscal Superior hasta veinticinco mil y al Ministro de la Gobernación hasta cincuenta mil.

b) Lanzamiento por razones urgentes de salubridad, para lo cual el Gobernador civil les prestará la ayuda a que haya lugar.

c) Todos los auxilios que, en general pueda prestarle la autoridad gubernativa y, en su caso, la judicial.

d) Imposición de correcciones disciplinarias a los funcionarios obligados a auxiliar, asistir o asesorar a la Fiscalía. A este efecto, los Fiscales Delegados podrán proponer a los Gobernadores civiles las sanciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber sin formación de expediente, y la incoación de expediente para imponer sanciones superiores, expedientes que resolverá el Gobernador civil cuando se trate de multa de siete a quince días de haber o de suspensión de empleo hasta dos meses, y el Ministerio de quien dependa el encartado, en los demás casos.

e) Imposición de sanciones a las autoridades y gestores municipales. El Fiscal Delegado propondrá al Gobernador civil las que corresponda.

Artículo octavo. Cuando la corrección de las condiciones de salubridad de una vivienda exija la realización de obras en inmueble distinto, podrán ordenarse éstas a costa del propietario de la primera, pero con intervención del segundo, sin perjuicio de la participación de éste en el coste de las obras si redundaran en mejora de dicha finca.

Artículo noveno. Sin perjuicio de las obligaciones que pesen sobre las Administraciones locales, conforme a la legislación vigente, los gastos de la Fiscalía Superior y de las delegadas serán satisfechos con cargo a los créditos que al

efecto figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo décimo. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la aprobación de las plantillas del personal y la designación de éste, tanto de la Fiscalía Superior como de las Delegadas.

Artículo undécimo. Contra los acuerdos de los Fiscales Delegados podrá interponerse recurso, en término de ocho días, en única instancia ante el Fiscal Superior. Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles y las del Fiscal Superior, que no lo sean de alzadas, podrá interponerse recurso en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación. Se exceptúan las correcciones disciplinarias a funcionarios dependientes de otros Departamentos a que se refiere el apartado d) del artículo séptimo, en que corresponderá conocer del recurso al Ministro respectivo.

Cuando se trate de sanciones pecuniarias el recurso no se admitirá a trámite si no se justifica haberse constituido el depósito de su importe.

La interposición del recurso en los demás casos solo producirá suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido cuando, a juicio del Gobernador civil, su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables. Esta suspensión solo se acordará previa petición del recurrente, formulada dentro de la primera mitad del término que se haya señalado para la ejecución del acuerdo y previa constitución de la caución que por el Gobernador se determine.

En ningún caso se acordará la suspensión de acuerdos que corrijan evidente e inmediato peligro para la salubridad.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La falta de material móvil para el servicio de los ferrocarriles viene agravada por una apreciable paralización de los vagones a carga y descarga, que origina sensible reducción del transporte. Esta paralización se produce principalmente los primeros días en que los derechos son muy bajos, y para combatirla precisa obligar a los consignatarios mediante el pago de

derechos proporcionados al perjuicio que causan a los intereses nacionales, y asimismo asegurar la actuación concordante de las Compañías.

En consecuencia, de acuerdo con lo propuesto por los servicios de Coordinación y Ordenación de Transportes, aceptado circunstancialmente por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y propuesto a este Ministerio,

He tenido a bien disponer:

1.º Los derechos de paralización de material ferroviario a carga o descarga, cualquiera que sea la clase de mercancía transportada, serán por vagón y día o fracción de día.

Primer día de paralización, cincuenta (50) pesetas.

Segundo día de paralización, cien (100) pesetas.

Tercer día de paralización, doscientas (200) pesetas.

Cuarto día de paralización y siguientes, trescientas (300) pesetas diarias.

2.º En los cargues se retirará el material que lleve veinticuatro (24) horas de paralización, y en los descargues, cumplido el quinto día de ella, la Compañía está obligada a proceder inmediatamente al descargue si hubiese espacio disponible a juicio de la Inspección del Estado, o a subastar la mercancía sobre vagón en los períodos mínimos señalados en la orden de 3 de Abril de 1940 (*Boletín oficial* del 9). Las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles cuidarán del cumplimiento exacto de estas obligaciones, proponiendo la imposición de multas a las Compañías de no actuar estrictamente con arreglo a lo dispuesto. Estas multas variarán entre quinientas (500) y cinco mil (5.000) pesetas, según la tardanza en realizar la liberación del vagón, y serán resueltas por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con recurso de alzada ante este Ministerio.

3.º La distribución de las cantidades recaudadas se harán entre los conceptos benéficos y de indemnización a las Compañías en la misma proporción que actualmente.

4.º Las paralizaciones injustificadas de vagones facturados en servicio para los suministros interiores de las Compañías o sus propios abastecimientos serán sancionados con multas equivalentes al doble de los derechos señalados en el apartado primero de esta orden, con tramitación análoga a la indicada en el apartado segundo.

5.º Los derechos de paralización de los vagones entregados a los Puertos, cualquiera que sea la clase de mercancía transportada, se abonarán

por los responsables de ella con arreglo a la escala siguiente:

Las primeras veinticuatro horas, a razón de dos (2) pesetas hora.

Las segundas veinticuatro horas, a razón de cuatro (4) pesetas hora.

Las terceras veinticuatro horas, a razón de ocho (8) pesetas hora.

Las restantes horas de paralización, a razón de doce (12) pesetas hora.

Transcurridas ciento veinte (120) horas de paralización, la Compañía está obligada a llevar inmediatamente el vagón a una estación de su Red, distante menos de cincuenta (50) kilómetros del Puerto, en la que practicará las operaciones dispuestas en el apartado segundo de esta orden, con las sanciones que asimismo señala.

Para determinar los retrasos en los cargues y descargues de vagones, la estación ferroviaria que los entregue formalizará con el Puerto un documento con la serie y número del vagón, fecha y hora de la entrega y de la devolución cargado o vacío, y horas penales de paralización. Sobre la base de este documento, autorizado por

ambas partes, se procederá a la liquidación de los derechos de paralización.

Por cada operación de carga o descarga de vagón completo se concede al usuario un plazo de veinticuatro horas para realizarla.

6.º A partir de la fecha de la publicación de esta orden, la fianza que han de depositar los remitentes al pedir la facturación será de cincuenta (50) pesetas por vagón solitado.

7.º Las reclamaciones de los usuarios e incidencias que puedan derivarse de la aplicación de esta orden se sustanciarán y resolverán por las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles correspondientes, con recurso de alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a esta orden y especialmente los apartados tercero, cuarto y quinto de la de 17 de Julio de 1940 (*Boletín oficial* del 20.)

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Diciembre de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 6.)

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Noviembre.

| Enfermedad | Partido | MUNICIPIO | ANIMALES | | | | | |
|----------------|------------|--|-----------|---------------------------|---|-------------------|----------------------------------|--------------------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha. | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos. |
| Glosopeda..... | Burgo..... | Burgo de Osma | Bovina.. | » | 50 | 40 | » | 10 |
| Idem..... | Idem..... | Osma | Idem.... | » | 7 | » | » | 7 |
| Idem..... | Almazán... | Torreblacos..... | Idem.... | » | 3 | » | » | 3 |
| Mal Rojo..... | Idem..... | Bayubas de Abajo..... | Porcina.. | » | 2 | » | » | 2 |
| Idem..... | Burgo..... | Montejo de Liceras..... | Idem.... | 1 | 2 | 2 | 1 | » |
| Idem..... | Almazán... | Matamala..... | Idem.... | 4 | » | 2 | 2 | » |
| Idem..... | Idem..... | Almazán..... | Idem.... | 2 | » | 3 | » | » |
| Idem..... | Idem..... | Matute (agregado de Matamala)..... | Idem.... | 10 | » | 6 | 4 | » |
| Idem..... | Idem..... | Taroda | Idem.... | 7 | » | » | 7 | » |
| Idem..... | Idem..... | Barca..... | Idem.... | 6 | 4 | 4 | 4 | 3 |
| Idem..... | Idem..... | Centenera del Campo (agregado de Coscurita)..... | Idem.... | 1 | » | 1 | » | » |
| Idem..... | Soria..... | Quintana Redonda..... | Idem.... | » | 2 | 2 | » | » |
| Idem..... | Idem..... | Cuevas de Soria..... | Idem.... | 8 | » | 8 | » | » |

Soria 10 de Diciembre de 1940.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2596

SORIA.—Imprenta provincial.